

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante, presentó la liquidación del crédito. Abril 10 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 74

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2010-00234-00
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo Rural de Arauca IDEAR
DEMANDADO: María Soraida Maldonado Salas

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante ha presentado varias reliquidaciones del crédito.

Al respecto, el Despacho considera que no es el momento procesal oportuno para que se proceda con la reliquidación del crédito, toda vez que el Juzgado no requirió a las partes su presentación y no se ha reportado novedad alguna frente al eventual pago de la obligación.

En consecuencia, no se realizará pronunciamiento de fondo sobre las reliquidaciones del crédito presentadas por la parte actora, la última de ellas el 29 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: No pronunciarse frente a la reliquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

<p>JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 18 de julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 08.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

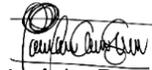
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d05067bf12e86fa439bd11fb5af3de410d54c584a2c6e5e6fe6b0c27495bd6**

Documento generado en 17/07/2023 01:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el secuestre Zehir Ortiz Sánchez presentó informe de rendición de cuentas. Sírvase proveer. Marzo 27 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORLAES DE SARAVENA (A)

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 75

PROCESO: Especial divisorio
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00162-00
DEMANDANTE: Perla Lidia Lei de Sierra
DEMANDADO: Germán Isaza Sierra

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el secuestre Zehir Ortiz Sánchez presentó memorial el 24 de marzo del presente año, a través del cual manifiesta presentar rendición de cuentas de su gestión, del lapso comprendido del 4 de febrero 2020 al 26 febrero de 2021, informando el estado de los predios objeto del litigio. En consecuencia, se pondrá en conocimiento de las partes sobre su incorporación al expediente.

De otro lado, se recuerda que mediante auto del 1° de marzo de 2022 se resolvió, entre otras cosas, *“advertir que no se fijará fecha de remate, hasta tanto la parte interesada así lo solicite, en atención a que no se realizaron las publicaciones respectivas de manera oportuna”*; sin embargo, a la fecha las partes no han realizado ninguna manifestación al respecto, por lo que se les requerirá para que manifiesten si tienen intención de continuar el proceso, teniendo en cuenta que la siguiente etapa procesal corresponde única y necesariamente, al mencionado remate de los bienes objeto de división por venta en pública subasta.

Así las cosas, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

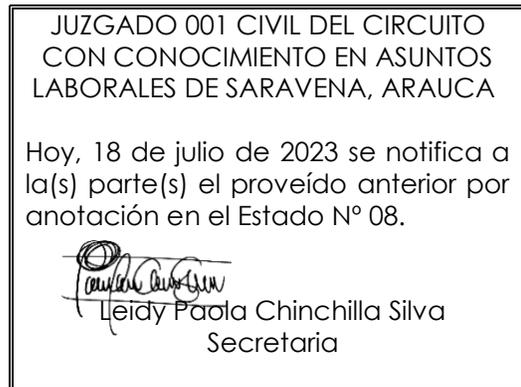
RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, el informe allegado por el secuestre el pasado 24 de marzo de 2023, visto en el archivo 48 que integra el expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que manifiesten si tienen intención de continuar el proceso, teniendo en cuenta que la siguiente etapa procesal corresponde única y necesariamente, al remate de los bienes objeto de división por venta en pública subasta y hasta el momento no se ha realizado manifestación alguna, en los términos indicados en el presente proveído y en auto del 1° de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29de972dc1811a40bdfbfdca012ff8452dea5b2749d4b78121b15d4b294a97ca**

Documento generado en 17/07/2023 01:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se programe fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Sírvase proveer. Marzo 27 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORLAES DE SARAVERA (A)

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 76

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00440-00
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo de Arauca IDEAR
DEMANDADO: Cooperativa de Transportadores de Arauquita
COOTRANSGABAN.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita que se programe fecha para llevar a cabo nuevamente diligencia de remate dentro del presente asunto, petición que resuelta procedente, por lo que se accederá.

Además, el mismo abogado aportó actualización de la liquidación del crédito, frene a la cual se considera que no es el momento procesal oportuno para que se proceda con la reliquidación del crédito, toda vez que el Juzgado no requirió a las partes su presentación y no se ha reportado novedad alguna frente al eventual pago de la obligación. En consecuencia, no se realizará pronunciamiento de fondo sobre el punto.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 28 de noviembre de 2023, a las 03:00 p.m. para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del ejecutado, ubicado en la calle 4B N° 05 – 57 del barrio Villa 20 de Julio del municipio de Arauquita, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-37318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en los artículos 448 y siguientes del CGP, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora de la localidad, con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiendo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto

en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.

- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 450 del CGP, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará virtualmente a través de la plataforma Lifesize, en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo total del inmueble, la cual se podrá presentar dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP.
- Se deberá allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

TERCERO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recibirán exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No pronunciarse frente a la reliquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

<p>JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 18 de julio de 2023, se notifica a la(s) parte (s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 08.</p>  <hr/> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483f3f198861b26f4a74603a8448c17e9abb7619c62a2b07395c4cd4a8e4d9be**

Documento generado en 17/07/2023 01:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. Marzo 27 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 77

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00243-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Mirtha Magola Fuentes Anave

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte ejecutante presentó reliquidación del crédito.

Al respecto, el Despacho considera que no es el momento procesal oportuno para que se proceda con la actualización del crédito, toda vez que el Juzgado no requirió a las partes su presentación y no se ha reportado novedad alguna frente al eventual pago de la obligación.

En consecuencia, no se realizará pronunciamiento de fondo sobre la reliquidación del crédito presentada por la parte actora el 24 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

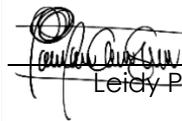
PRIMERO: No pronunciarse frente a la reliquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 18 de julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 08.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98235a3da8c8b36c00a58a35d285d03b036a2f9828b7a5fe83d2f5387850017c**

Documento generado en 17/07/2023 01:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Marzo 27 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 575

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00351-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Norela Delgado Pérez

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte ejecutante presentó reliquidación del crédito. Al respecto, el Despacho considera que no es el momento procesal oportuno para que se proceda con la reliquidación del crédito, toda vez que el Juzgado no requirió a las partes su presentación y no se ha reportado novedad alguna frente al eventual pago de la obligación.

En consecuencia, no se realizará pronunciamiento de fondo sobre la reliquidación del crédito presentada por la parte actora el 24 de marzo de 2023.

Así mismo, se radicó memorial a través del cual la parte actora manifiesta allegar copia de la factura de gastos de la diligencia de secuestro para efectos de que se tenga en cuenta en la liquidación de costas judiciales; sin embargo, el documento anexado al escrito es un avalúo de un inmueble; además, dentro del presente asunto no se ha llevado a cabo ningún secuestro de inmueble. En consecuencia, se requerirá a la apoderada para que aclare su memorial.

Finalmente, revisado el expediente con detenimiento, se observa un error de transcripción en el inciso 2° del numeral 3° del auto interlocutorio N° 621 del 11 de diciembre de 2019, a través del cual se decretó el embargo y secuestro de un bien inmueble, específicamente frente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 410-77426 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Arauca, donde se relaciona el nombre de una ciudadana que no hace parte del proceso, como propietaria del inmueble.

En consecuencia, se corregirá la medida cautelar mencionada y se dispondrá que por Secretaría se emitan los oficios correspondientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: No pronunciarse frente a la reliquidación del crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante para que aclare el memorial al que se hace referencia en este proveído, a través del cual dice aportar factura de gastos de diligencia de secuestro.

TERCERO: CORREGIR el punto dos del numeral 3° del auto N° 621 del 11 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

- Decretar el embargo y secuestro del inmueble urbano ubicado en la carrera 51 N° 20-18 lote 11 manzana "D" urbanización Las Guacamayas del municipio de Tame, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-77426 de propiedad de la señora Norela Delgado Pérez, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.363.526. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente ante las autoridades pertinentes. ADVIÉRTASE a la parte demandante que deberá asumir los costos de registro de la medida cautelar, cuando corresponda y allegar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853cefa777ede77f8d9b9f075caec0af8e5b328c1dc988e298e7d23ce1d44e98**

Documento generado en 17/07/2023 01:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que, dentro del proceso de la referencia, la apoderada de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. Marzo 30 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 577

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00354-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Fidelina Naveo Fuentes

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante radicó escrito de liquidación del crédito, surtiéndose el correspondiente traslado electrónico, mediante aviso publicado el 24 de marzo de 2023¹, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentada objeción alguna, por lo que se procederá a impartir la respectiva aprobación, comoquiera que al revisar la misma, se observa ajustada a derecho.

De otro lado, en cuanto a las facturas allegadas para efectos de las costas procesales de la diligencia de secuestro, se correrá traslado a la parte ejecutada para lo que considere pertinente.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las facturas aportadas por la parte ejecutante vista en la actuación N° 25 del expediente digital, por el término de cinco días, para lo que estime pertinente. VENCIDO el término de traslado regresen las diligencias al Despacho para establecer el trámite a seguir.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 22 de marzo de 2023, en el que se dispuso: *“REQUERIR a las partes para que, en el menor tiempo posible, alleguen al correo institucional del Despacho, el avalúo correspondiente al inmueble embargado y secuestrado.”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/71>

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 18 de julio de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 08.


Leidy Paola Canchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b57d652a6b85cd0fb25976546f93b95ddfe94d1cce381f5b7baa5d4296a18d**

Documento generado en 17/07/2023 01:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Mayo 15 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 578

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00363-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: María Consuelo Arciniegas Villamizar

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó memoriales a través de los cuales solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones 725015840163550, 725015840163490, 725015840163590 y 4481870000335980, y que en consecuencia se levanten las medidas cautelares.

Para resolver la petición, se recuerda que el artículo 461 del CGP establece que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación y comoquiera que la apoderada del ejecutante tiene facultades para recibir y que la petición está coadyuvada por la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente de la ejecutante, se accederá a la solicitud de terminación del proceso, ordenándose en consecuencia la anotación por pago total de la obligación, sobre los títulos base de la ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado 01 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, radicado al N° 2019-00363-, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFÍCIESE por Secretaría.

TERCERO: REALIZAR la anotación de pago total de la obligación sobre los títulos base de la ejecución, advirtiéndose que los mismos serán entregados

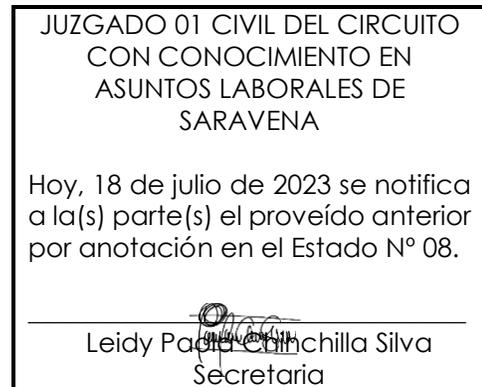
a la parte demandada, previa diligencia de desglose, en los términos previstos por el artículo 116 del CGP. Desglosar a favor de la parte demandante, la escritura pública N° 205 del 28 de enero de 2011, aportada con la demanda.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1097604825673f7783672c08164cb42a77e19436d6d45d1638ddfa8cd40d62ff**

Documento generado en 17/07/2023 01:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que, dentro del proceso de la referencia, la apoderada de la parte ejecutante, presentó la liquidación del crédito. Abril 11 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 579

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00377-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Otto Sarmiento Delgado

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante radicó escrito de liquidación del crédito, surtiéndose el correspondiente traslado electrónico, mediante aviso publicado el 28 de marzo de 2023¹, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentado objeción alguna, por lo que se procederá a impartir la respectiva aprobación, comoquiera que al revisar la misma, se observa ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, RESUELVE: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 24 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 18 de julio de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 08.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/71>

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

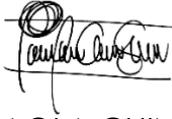
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1309283c7f3c45056871d1fa4b50a8b9df2f4ffab5d448311d4f13d0b4f989**

Documento generado en 17/07/2023 01:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo laboral, advirtiéndole que la parte actora presentó actualización de la liquidación del crédito. Marzo 27 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 79

Proceso:	Ejecutivo laboral
Radicado:	81-736-31-89-001-2019-00379-00
Demandante:	Ramón del Carmen Garcés
Demandados:	Jhony Ferney Delgado Pérez

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito; sin embargo, no el Despacho no realizó requerimiento en ese sentido, ni tampoco que ha presentado alguna modificación al crédito, como un pago o abono, ni existan depósitos judiciales a su favor.

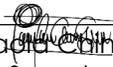
En consecuencia, SE RESUELVE: No pronunciarse frente a la reliquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVERENA

Hoy, 18 de julio de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 08.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

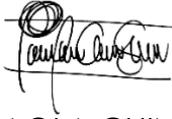
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18a131e40782a66fda97398c6551b514a20b8ba4541969f06f6cf7d2f0ac76**

Documento generado en 17/07/2023 01:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, informando que la parte actora presentó actualización de la liquidación del crédito. Marzo 27 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 80

Proceso:	Ejecutivo laboral
Radicado:	81-736-31-89-001-2019-00380-00
Demandante:	Ramón del Carmen Garcés
Demandados:	Hebert Sarmiento Delgado

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito; sin embargo, el Despacho no requirió dicha reliquidación y no se ha presentado alguna modificación del crédito, como un pago o abono, ni existan depósitos judiciales a su favor.

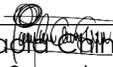
En consecuencia, SE RESUELVE: No pronunciarse frente a la reliquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVERENA

Hoy, 18 de julio de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 08.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

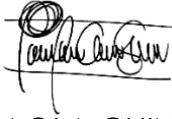
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a42286ab912e12340e41e54f65ba453727f9f645873184c7ec2d64ad3d5c3a3**

Documento generado en 17/07/2023 01:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, informando que la parte actora presentó actualización de la liquidación del crédito. Marzo 27 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 81

Proceso:	Ejecutivo laboral
Radicado:	81-736-31-89-001-2019-00381-00
Demandante:	Ramón del Carmen Garcés
Demandados:	Eric Sarmiento Delgado

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito; sin embargo, el Despacho no requirió dicha reliquidación y no se ha presentado alguna modificación del crédito, como un pago o abono, ni existan depósitos judiciales a su favor.

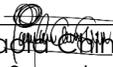
En consecuencia, SE RESUELVE: No pronunciarse frente a la reliquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVERENA

Hoy, 18 de julio de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 08.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611b469041a0ccc923e4076fdae3220de0426957f39dec3deee64512d312c28e**

Documento generado en 17/07/2023 01:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante allega prueba sobre la entrega del oficio de notificación personal y, además, se recibió constancia sobre la inscripción de la medida cautelar por parte de la ORIP de Arauca. Sírvase proveer. Junio 05 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 82

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
ASUNTO: Ejecución de sentencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00208-00
EJECUTANTES: Ely Arturo Zuluaga Guarnizo y Ely Arturo Zuluaga Zuluaga
EJECUTADO: José Lorenzo Camacho Tobo

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, el pasado 27 de febrero de 2023, allegó la constancia sobre la notificación electrónica realizada al ejecutado; sin embargo, al revisar la misma se observa que fue remitida al correo davidabogado2019@gmail.com, buzón que corresponde a quien fuera el abogado del ejecutado; de allí que dicha actuación no pueda aceptarse como válida, en la medida en que no se realizó a través de la dirección que el mismo demandante anunció en las diligencias realizadas al interior del asunto, para recibir notificaciones y comunicaciones, esto es, lrenzocamacho_2@hotmail.com; razón por la cual se ordenará a la Secretaría del Despacho que proceda a remitir el correspondiente oficio de notificación personal, con el lleno de los requisitos legales.

De otra parte, la ORIP de Arauca, mediante oficio 4102023EE-121 del 08 de marzo de 2023, informa que la medida cautelar de embargo se encuentra debidamente registrada sobre el bien inmueble de propiedad del señor José Lorenzo Camacho Tobo, identificado con FMI N° 410-60473, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Arauquita; en consecuencia, teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado, se procederá a comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, parágrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J.

De otro lado, las peticiones radicadas por la parte ejecutante los días 29 y 31 de mayo de 2023 son improcedentes, por las razones que se pasan a explicar.

En cuanto a la solicitud para el nombramiento de secuestro para los bovinos, se debe precisar que la designación del secuestro se realiza en la diligencia de secuestro, para la cual no se ha fijado fecha; además, desde ya se advierte que el Juzgado procederá a través de comisionado, para esos efectos; agréguese que el solicitante no informa la ubicación de los bovinos

objeto de la medida cautelar, por lo que no es posible ordenar su secuestro ni librar despacho comisorio, hasta tanto no se tenga claro en dónde están ubicados los animales, amén que será en dicho lugar en donde se realice la diligencia y al comisionado se le otorgarán facultades para designar secuestre.

Asimismo, frente a la designación del secuestre para los inmuebles identificados con FMI 410-67645 y 410-60473, se aclara que frente al segundo de los inmuebles, a través de este proveído se comisionará para su secuestro y se otorgará facultades al comisionado para que nombre secuestre; sin embargo, frente al primer inmueble no se ha obtenido respuesta acerca de la inscripción del embargo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y mientras no se tenga certeza acerca de la inscripción del embargo sobre el inmueble, no se podrá proceder a su secuestro.

Finalmente, la liquidación del crédito aportada no cumple los requisitos de ley, pues en la misma se tuvo en cuenta el interés moratorio comercial, obviando que dicha legislación no es aplicable al presente asunto, pues al tratarse de una obligación de carácter meramente civil, el interés moratorio debe calcularse conforme lo normado en el artículo 1617 del C.C., esto es, sobre el 6% anual, razón por la cual se requerirá su corrección. En consecuencia, se ordenará que se proceda a su corrección.

En atención a las anteriores consideraciones, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inválida la notificación electrónica adelantada por la parte ejecutante al accionado José Lorenzo Camacho Tobo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar la notificación personal del ejecutado a través de su correo electrónico lorenzocamacho_2@hotmail.com, en los términos de la Ley 2213 de 2020.

TERCERO: COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Arauquita para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble rural, propiedad del señor José Lorenzo Camacho Tobo, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.590.985, denominado Finca Las Marías, ubicado en la vereda La Unión del municipio Arauquita (Arauca), identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-60473, de la Oficina de Instrumentos públicos de Arauca. Por la Secretaría del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio comisorio, adjuntándose copia del expediente digital, en aras de permitir la correcta identificación del inmueble. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestre y fijar honorarios provisionales, conforme lo establecido en el artículo 40 del CGP.

CUARTO: No acceder a la solicitud realizada por la parte actora el 29 de mayo de 2023.

QUINTO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada el 31 de mayo de 2023 por la parte ejecutante por las razones indicadas en este proveído y REQUERIR a la parte interesada para que corrija los errores resaltados y presente nuevamente la liquidación, conforme a las normas legales que rigen las obligaciones civiles, para lo cual los intereses moratorios se deberán calcular con base en el interés civil del 6% anual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 18 de julio de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 08.


Leidy Paola Canchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9121f9380b37209a99db5e770eb5581f75be661dba509f6acfe654dc59e3e37**

Documento generado en 17/07/2023 01:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que se surtió el correspondiente traslado sobre la respuesta emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta el pasado 18 de enero de 2023, término en que la parte actora presentó oposición y recurso de apelación. Sírvase proveer. Abril 10 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 580

PROCESO: Laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00030-00
DEMANDANTE: José Reinaldo Gelvez Daza
DEMANDADO: José Joaquín Posada Noreña

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, efectivamente, este despacho dispuso la notificación del memorial¹ a través del cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta resolvió, el 18 de enero de 2023, la solicitud de aclaración del dictamen pericial; actuación que se surtió mediante traslado electrónico del 24 de marzo de 2023², por lo que el término de tres días otorgado se surtió entre el 27 y el 29 de marzo.

En consecuencia, la oposición radicada por la apoderada de la parte demandante, a través de correo electrónico del 30 de marzo de 2023, es extemporánea, por lo que así se declarará.

Se precisa por el Despacho que con anterioridad se dio trámite a la oposición inicialmente presentada por la parte actora frente al dictamen pericial inicial, la cual fue resuelta a la postre por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta mediante el anotado memorial radicado el 18 de enero de 2023, del cual se corrió nuevamente traslado y es respecto de este traslado que la parte actora no ejerció el derecho de contradicción en el término legalmente previsto para ello.

Además, en cuanto al escrito presentado por el señor demandante en la misma fecha, 30 de marzo de 2023, remitido desde el mismo correo electrónico de la apoderada demandante, en el que indica que interpone recurso de apelación contra el dictamen rendido por la mencionada Junta Regional, se destaca que el mismo no va dirigido al Juzgado, sino a la Junta, por lo que no corresponde darle trámite alguno.

En todo caso, se recuerda que, conforme ha quedado plasmado en el proceso, el trámite que se imparte a las calificaciones de pérdida de capacidad laboral dentro de un proceso laboral, en virtud del decreto de prueba pericial, se adelanta al interior del mismo proceso, conforme la normatividad prevista en el CPTSS y en el CGP para la oposición y

¹ Fl. 458 a 462 del expediente digital.

² Cfr. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/77>

contradicción de la pericia; es por ello que se dispuso el mencionado traslado de la aclaración del dictamen pericial mediante auto del 22 de marzo de 2023, por el término de tres días, conforme lo establece el artículo 228 del CGP, en concordancia con la parte final del numeral 4º del parágrafo 1º del artículo 77 del CPTSS; no obstante, dentro del término de traslado no se ejerció el derecho de contradicción respectivo.

Finalmente, retomando el trámite procesal, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el traslado de la aclaración del dictamen pericial, rendida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, se dispuso mediante auto del 22 de marzo de 2023, se realizó mediante traslado electrónico del 24 de marzo de 2023³ y se surtió entre el 27 y el 29 de marzo de 2023, por lo que la oposición presentada por la apoderada de la parte demandante el día 30 de marzo de 2023, es extemporánea.

SEGUNDO: FIJAR el día 17 de agosto de 2023 a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, líbrese y remítase sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

³ Cfr. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/77>

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 18 de julio de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 08.


Leidy Pacheco Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9ba2b6aff68a14e2440bae50f3447f1f6ebe2c2c3c73104922615645bbf214**

Documento generado en 17/07/2023 01:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se allegó memorial de liquidación del crédito por el apoderado de la parte ejecutante; así mismo, se allega memorial a través del cual se revoca poder a quien venía fungiendo como apoderado judicial de la parte actora. Favor proveer. Abril 17 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA (A)

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 581

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00320-00
DEMANDANTE: Porvenir SA
DEMANDADO: Canteras y Agregados Playa blanca S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial del 11 de abril del presente año¹ la parte accionante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a través de publicación en el sitio web del Juzgado habilitado por la Rama judicial², sin que vencido el término las partes hayan realizado objeción alguna.

Al respecto, el Despacho observa la necesidad de modificar la liquidación conforme lo previsto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del CGP, toda vez que mediante auto 407 del 29 de septiembre de 2021³ se ordenó librar mandamiento de pago sobre la suma de la \$1'344.000 por concepto de aportes adeudados durante los periodos de septiembre de 2020 a marzo de 2022, sin que se librara orden de pago por concepto de intereses moratorios respecto de la obligación a ejecutar, comoquiera que en la demanda de manera expresa se indica que los mismos no son aplicables.

Así las cosas, no es procedente la liquidación de intereses moratorios, conforme lo pretende la parte ejecutante, por lo que se concluye que el valor total del crédito corresponde a la suma de \$1'344.000 por concepto de aportes adeudados durante los periodos de septiembre de 2020 a marzo de 2021, por lo que así se declarará.

De otro lado, en el correo allegado se informa sobre la revocatoria de poder a quien fungía como abogado de la ejecutante y se otorga poder a nueva apoderada, por lo que así se reconocerá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (A),

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante el 11 de abril de 2023 y DECLARAR que la deuda frente a la cual

¹ Actuación 18 del expediente digital.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/71>

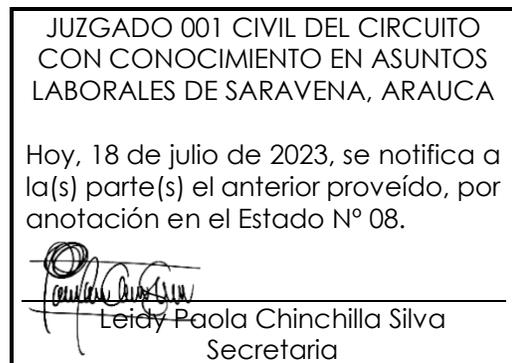
³ Actuación 02 del expediente digital.

se adelanta la presente ejecución corresponde a la suma de \$1'344.000, por concepto de aportes adeudados durante los periodos de septiembre de 2020 a marzo de 2021, sin que se haya librado mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: RECONOCER a la profesional del derecho Ángela Marcela Rodríguez Becerra, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.012.388.263 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional N° 371532 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido; el poder anterior queda revocado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b995babf3df3e14602910f8bb3adef0253980cc9ee3357b8fc9ab1c44c267c8**

Documento generado en 17/07/2023 01:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que la parte ejecutante solicita la reanudación del proceso, por haber transcurrido el término de suspensión, sin que la parte ejecutada presentara alguna fórmula de arreglo. Favor proveer. Abril 17 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 83

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00263-00
DEMANDANTE: Elsy Constanza Mantilla Rojas
DEMANDADO: Etelivar Torres Vargas

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que en audiencia adelantada el 23 de febrero de 2023 se accedió a la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de un mes, conforme la solicitud realizada por las partes; en ese sentido, vencido el término otorgado y atendiendo el oficio allegado por la parte ejecutada, a través del cual informa que el ejecutado no manifestó ninguna fórmula de arreglo, se procederá a reanudar el proceso y fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: FIJAR el día 31 de agosto de 2023 a partir de las 09:00 am, para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de Lifesize, tanto la audiencia inicial, como la de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4° del artículo 372 del CGP:

“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

QUINTO: TOMAR atenta nota del embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar decretado por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca dentro del proceso ejecutivo allí radicado con el consecutivo 2023-00185.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS

<p>JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA</p> <p>Hoy, 18 de julio de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 08.</p> <p> Leidy Paola Cinchilla Silva Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd19d53c9ea79c3b6cfea10e9f4f634711bb3dfb73360f1f32be70a31fd6615f**

Documento generado en 17/07/2023 01:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría; asimismo, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial de liquidación del crédito y solicitud de medida cautelar. Favor proveer. Abril 13 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 583

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00350-00
DEMANDANTE: Patricia Patiño Salas
DEMANDADO: Johan Manuel Pérez Ávila

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la secretaria del Despacho, el 13 de abril del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 4'952.270
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$ 0
Otros Gastos (Oficios, Registros, Fotocopias etc.)	\$ 0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 4'952.270

Así las cosas, la liquidación de costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del auto interlocutorio 226 del 22 de marzo de 2023, a través de la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso. Por lo cual se dispondrá su aprobación.

De otra parte, mediante memorial 27 de marzo del presente año¹ la parte accionante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a través de publicación en el sitio web del Juzgado habilitado por la Rama judicial², sin que vencido el término las partes hayan realizado objeción alguna.

Al respecto, el Despacho observa la necesidad de modificar la liquidación conforme lo previsto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del CGP, toda vez que mediante auto 682 del 22 de septiembre de 2022³ se ordenó librar mandamiento de pago sobre la suma de la \$140'000.000 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 002, de fecha 02 de agosto de 2021; así mismo, se dispuso librar mandamiento de pago por los intereses moratorios por valor de \$25'109.000, liquidados sobre el monto del capital, desde el 1° de enero de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, hasta el 26 de julio de 2022; además,

¹ Actuación 18 del expediente digital.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/71>

³ Actuación 03 del expediente digital.

se ordenó el pago de los intereses moratorios que se causen desde el 27 de julio de 2022, hasta el momento en que se logre el pago efectivo de la obligación.

Sin embargo, en la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dichos intereses se calculan a partir del mes de enero de 2022, cuando en el numeral 1.2., del mencionado auto 682, ya se encuentran liquidados hasta el 26 de julio de 2022, por lo que la liquidación debió realizarse desde el 27 de julio del mismo año.

Así las cosas, se realizará el cálculo de los intereses moratorios con el saldo de capital correspondiente al ejecutante por la obligación ya relacionada, desde el 27 de julio de 2022 hasta la fecha de presentación del memorial, esto es, 27 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

Pagaré N° 002 de fecha 02 de agosto de 2021							
INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
140,000,000	27-jul-22	31-jul-22	5	21.28%	31.92%	2.66%	\$620,666.67
140,000,000	01-ago-22	31-ago-22	31	22.21%	33.32%	2.78%	\$4,016,308.33
140,000,000	01-sep-22	30-sep-22	30	23.50%	35.25%	2.94%	\$4,112,500.00
140,000,000	01-oct-22	31-oct-22	31	24.61%	36.92%	3.08%	\$4,450,308.33
140,000,000	01-nov-22	30-nov-22	30	25.78%	38.67%	3.22%	\$4,511,500.00
140,000,000	01-dic-22	31-dic-22	31	27.64%	41.46%	3.46%	\$4,998,233.33
140,000,000	01-ene-23	31-ene-23	31	28.84%	43.26%	3.61%	\$5,215,233.33
140,000,000	01-feb-23	28-feb-23	28	30.18%	45.27%	3.77%	\$4,929,400.00
140,000,000	01-mar-23	27-mar-23	27	30.84%	46.26%	3.86%	\$4,857,300.00
TOTAL INTERES MORATORIO (Desde 27 de julio de 2022 al 27 de marzo 2023)							\$37,711,450.00

En ese orden de ideas, conforme lo dispuesto en el auto 882 del 26 de septiembre de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago por el capital y los intereses moratorios causados hasta el 26 de julio de 2022, además de la liquidación que antecede, se concluye que la liquidación total de la obligación corresponde a:

- Capital: \$140'000.000
- Intereses moratorios causados desde el 1° de enero de 2022 hasta el 26 de julio del mismo año: \$25'109.000.
- Intereses moratorios causados desde el 27 de julio de 2022 hasta el 27 de marzo de 2023: 37'711.450.

Así las cosas, atendiendo los anteriores cálculos, se concluye que el valor total del crédito hasta el 27 de marzo de 2023, asciende a la suma de \$202'820.450, por lo que así se declarará.

Finalmente, el apoderado ejecutante presentó memorial en el que indica:

"me permito informar a ese despacho que la empresa CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS Y CONSULTORIAS MANUELA S.A.S, Sociedad por acciones simplificada, identificada con el NIT 900934021-

*8, tiene varias cuentas pendientes por pagar en la tesorería del municipio de saravena, donde es mayor accionario el señor JOHAN MANUEL PEREZ AVILA, Actualmente subgerente de dicha empresa, me permito solicitar a su excelencia **hacer efectiva la medida de embargo** sobre el porcentaje que le corresponde al demandando dentro de la sociedad, de conformidad con el artículo 414 del código de comercio."*

Al revisar el escrito, al sucrito Juez no le queda clara la petición, comoquiera que no se entiende si lo que se pretende es 1) el decreto de una nueva medida cautelar y de ser así, no está claro exactamente qué medida cautelar es la que se pretende; o 2) la materialización de alguna decretada con anterioridad, caso en el cual se recuerda que en el punto dos del numeral 3° del auto interlocutorio N° 682 del 26 de septiembre de 2022, se decretó el embargo y retención de las cuentas de cobro a nombre del ejecutado, entre otras entidades, en la tesorería del municipio de Saravena, pero no se decretó medida alguna sobre la mencionada sociedad.

Adicionalmente, se cita el artículo 414 del Código de Comercio como fundamento de la petición, pero no se contextualiza ni se indica la forma en que resulta aplicable dicha norma, la cual prevé el embargo y la enajenación forzoza de acciones en las sociedades anónimas, que es una clase de sociedad distinta a las sociedades por acciones simplificadas o SAS.

En consecuencia, se solicitará que se aclare, precise y fundamente jurídicamente la solicitud de medida cautelar en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (A),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 13 de abril de 2023 por la Secretaría de este juzgado.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante el 27 de marzo de 2023 y declarar que la liquidación del crédito corresponde a \$140'000.000 por concepto de capital, \$25'109.000 por concepto de intereses moratorios causados desde el 1° de enero de 2022 hasta el 26 de julio del mismo año y 37'711.450 por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de julio de 2022 hasta el 27 de marzo de 2023.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aclare su solicitud del 09 de mayo de 2023, en los términos indicados en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 18 de julio de 2023, se notifica
a la(s) parte(s) el anterior proveído,
por anotación en el Estado N° 08.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183f662d99314cc864b5f0c7991f8b8b8a54ebf23201c2410b8c4ea62b4f4875**

Documento generado en 17/07/2023 01:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso declarativo de cumplimiento de contrato, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado Juan Camilo Leal Giraldo, contra el auto interlocutorio N° 259 proferido el 10 de abril de 2023, a través del cual se resolvieron las excepciones previas y se programó la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. En mi calidad de secretaria del Juzgado, dejo constancia que intenté realizar comunicación al número de teléfono +58416-0749679 que aparentemente corresponde a la señora Stella Leal Giraldo, pero no se pudo establecer comunicación por marcación errada; el WhatsApp tampoco funcionó. Favor proveer. Mayo 15 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 586

Asunto: Declarativo de cumplimiento de contrato
Radicado: 81-736-31-89-001-2022-00430-00
Demandante: Martha Lucía Zuluaga Machado
Demandado: Juan Camilo Leal Giraldo y Stella Leal Basto

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial del demandado Juan Camilo Leal Giraldo, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 10 de abril de 2023, a través del cual se declaró no probada la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y se citó además, a la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP; por lo que se procederá a desatar el recurso horizontal.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal relevante

El apoderado del demandado Juan Camilo Leal Giraldo propuso la excepción previa de “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” alegando que dentro de la presente causa debe incluirse al señor Ramón Antonio Díaz Gelvez; petición que fue denegada mediante auto proferido el 10 de abril de 2023, y en el que además se procedió a tener por notificada a la demandada Stella Leal Basto, por lo cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP.

El apoderado del demandado Juan Camilo Leal Giraldo, inconforme con la decisión, interpone recurso de reposición y/o aclaración, el 14 de abril de 2023.

2.2. Del recurso de reposición

Inconforme con la decisión contenida en el auto N° 259 adiado del 10 de abril de 2023, a través del cual se declaró no probada la excepción previa de no comprender la demanda todos los listisconsortes necesarios y se citó a la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP, el apoderado del demandado Juan Camilo Leal Giraldo interpone recurso de reposición y/o aclaración.

El apoderado inicia resaltando que en el auto interlocutorio N° 259 se declaró que los demandados "Juan Camilo Leal Giraldo y Stella Leal Basto contestaron en término y en debida forma la demanda", pese a que desconozca si la demanda contestó, por cuanto no es su apoderado judicial; de allí que se esté ante un error que deba ser aclarado.

De otra parte, en relación con la decisión de no vinculación del señor Ramón Antonio Díaz Gelvez por parte del Juzgado, argumenta el memorialista que dicha persona no firmó el contrato celebrado el 08 de junio de 2013 y que en esos mismos términos, tampoco se podría aceptar la legitimación del señor Juan Camilo Leal Giraldo, pues tampoco firmó el mentado documento.

Resalta igualmente que, tampoco puede pensarse que su representado haya podido firmar ese contrato, pues claramente el documento lo firman las señoras Martha Lucia Zuluaga Machado y Stella Leal Bastos, esta última en calidad de cuidadora de Juan Camilo Leal, quien, al momento de la suscripción del contrato, esto es, el 08 de junio de 2013, tenía 13 años; por lo que era legalmente incapaz y frente a él, no podría predicarse ningún tipo de responsabilidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre el recurso.

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y cuando se profieran fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se encuentra entonces que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el 10 de abril del presente año, fue radicado oportunamente, comoquiera que la decisión fue notificada por estado del día 11 del mismo mes y año, y el escrito fue presentado el día 14 del mismo mes, es decir, dentro del término de tres días previstos en el artículo 318 del CGP. Igualmente, el recurso fue sustentado en debida forma.

Ahora bien, al revisar los argumentos expuestos en el recurso horizontal, para esta judicatura no es de recibo la tesis señalada por el togado, como se pasará a explicar.

Indica el togado que mal hace el juzgado al sostener que no es posible la vinculación del señor Ramón Antonio Díaz Gelvez por pasiva en la presente causa, simplemente por la ausencia de firma en el contrato celebrado el 08 de junio de 2013, pues bajo esa misma razón, tampoco podría aceptarse el llamamiento que se le hace al señor Juan Camilo Leal Giraldo, ya que él no firmó dicho convenio, y además, para la época de la celebración del negocio tenía 13 años, siendo incapaz absoluto, por lo que es imposible

reclamársele algún tipo de responsabilidad de lo que otra persona, sin autorización legal, hizo en su nombre.

Al respecto, debe advertirse al togado que la relación jurídica de su representado en la presente causa, surge no sólo de la celebración del contrato, sino también del derecho de propiedad que tiene sobre el bien inmueble objeto del contrato realizado el 08 de junio de 2013, entre las señoras Martha Lucía Zuluaga Machado, en calidad de compradora y, Stella Leal Bastos, en calidad de vendedora y como representante del señor Juan Camilo Leal Giraldo, quien para dicha época tenía 13 años.

Es claro que la presente litis no puede resolverse sin la presencia del titular del derecho real de dominio del inmueble prometido en venta; sin embargo, si la celebración del contrato, realizado por la señora Stella Leal Bastos, quien actuó como vendedora y representante de Juan Camilo Leal, se hizo con violación a las normas legales, tal situación será objeto de declaración en este mismo asunto, si así se comprueba.

No obstante, el despacho no puede vincular como litisconsorte necesario a una persona respecto de la cual, la declaración de cumplimiento o incumplimiento del contrato, no surtirá efectos legales, pues como se indicó, no suscribió el mentado negocio jurídico, ni guarda ninguna relación real con el bien.

Así las cosas, el Despacho debe sostenerse en las razones jurídicas expuestas en el auto proferido el 10 de abril de 2023, bajo las cuales se declaró no probada la excepción previa de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Ahora bien, el apoderado del demandado Juan Camilo Leal Giraldo expone otra situación que sí amerita ser corregida por el Despacho. En efecto, señaló el togado que solo actúa en representación del señor Leal Giraldo y que desconoce si la señora Stella Leal Basto fue notificada o no; ante lo cual debe advertirse que evidentemente existe un error, pues incluso, hasta esta oportunidad, la demandada no ha sido notificada personalmente.

Equivocadamente y, ante la solicitud inicial de notificación, en donde la parte demandante ofreció la dirección electrónica lorenagutierrez201210@gmail.com, tanto para el señor Juan Camilo Leal Giraldo como para la señora Stella Leal Bastos, el Despacho entendió como notificados a los demandados al remitirse el oficio de notificación personal electrónica a dicho buzón¹, obviándose que de manera posterior, el apoderado de la parte actora solicitó el cambio de dirección para la demandada Stella Leal Giraldo, situación que finalmente, no fue atendida por el juzgado.

En este orden de ideas, surge diáfano que el Despacho incurrió en un error al tener por notificada a la demanda en mención, pese a que hasta este momento no se ha logrado materializar dicho acto, situación que debe ser corregida por el Juzgado.

Igualmente, sea esta la oportunidad para precisar que, si bien el apoderado de la parte actora solicitó el cambio² de dirección para la notificación de la demandada Leal Giraldo, ofreciendo los datos: carrera 17 N° 20 - 35 barrio

¹ Fls. 96 a 193 cuaderno principal.

² Fol. 326 a 327 cuaderno principal.

Boyacá, municipio de Tame – Arauca, el correo electrónico mayracerpa1107@gmail.com y el celular +58416-0749679, procediendo a entregar personalmente el oficio para la notificación personal, así como allegando la constancia de entrega del oficio a través del WhatsApp, de la accionante, tal actuación no puede tenerse como válida, pues no cumple con los requisitos de ley.

En efecto, el apoderado de la parte actora allega oficio de notificación firmado al parecer por la propia señora Stella Leal Giraldo el pasado 15 de abril de 2023, pero tal diligencia no es válida, pues no cumple los requisitos previstos en el artículo 291 del CGP, que sobre la notificación personal exige:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Así las cosas, la comunicación aparentemente entregada de manera directa por el apoderado demandante a la demandada Leal Giraldo, no garantiza la certeza o veracidad para determinar la entrega efectiva del documento, pues no se hizo a través de una empresa postal autorizada, pese a que el artículo 291 es claro en esta exigencia.

Aunado a lo anterior, tampoco puede aceptarse la notificación electrónica realizada al WhatsApp +58416-0749679, pues de acuerdo al informe secretarial que antecede, no se pudo establecer comunicación con dicho abonado por marcación errada, por lo que no se pudo comprobar la efectiva entrega del mensaje de datos.

Tampoco puede confiarse en el correo electrónico mayracerpa1107@gmail.com suministrado, pues no se exponen las razones por las que se dice que pertenece a la demanda y además, porque de sus siglas ni siquiera se vislumbra que pueda tener relación alguna con la señora Stella Leal Giraldo; incluso en la demanda se indica que pertenece a la testigo Elsy Lucrecia Domínguez de Cerpa.

Así las cosas, no queda otra alternativa que ordenar la notificación personal de la demandada en cuestión, a través de la entrega física del oficio para notificación personal en el domicilio que refiere la parte actora, esto es, carrera 17 N° 20 - 35 barrio Boyacá, Municipio de Tame – Arauca, a través de una empresa postal autorizada y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 291 del CGP; situación que debe realizar la parte actora, aportando las respectivas constancias del caso.

Recapitulando, se concluye entonces que las razones expuestas por el apoderado de la parte actora no tienen la fuerza para que se reponga la decisión adoptada en el auto interlocutorio N° 259 del 10 de abril de 2023, en lo tocante con la decisión de la excepción previa.

De otro lado, se corregirá el auto interlocutorio N° 259 proferido el 10 de abril de 2023, en lo tocante con la notificación personal de la señora Stella Leal Basto, pues como se anotó en esta providencia, hasta el momento no se ha logrado su notificación, por lo que se requerirá a la parte actora para proceda a adelantar dicha diligencia; así las cosas, se advierte igualmente que la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, no se puede realizar hasta que todas las partes se encuentren debidamente notificadas.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (A),

II. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la auto interlocutorio N° 259 proferido el 10 de abril de 2023, en lo tocante con la decisión de DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: CORREGIR el auto interlocutorio N° 259 proferido el 10 de abril de 2023, en lo tocante con la notificación personal de la señora Stella Leal Basto, aclarándose que la mencionada demandada no ha sido notificada personalmente del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, la parte demandante debe proceder a realizar su notificación personal con el lleno de requisitos establecidos en el artículo 291 del CGP; así las cosas, por la Secretaría del Despacho, elabórese el oficio de comunicación para la notificación personal y remítase al correo electrónico de la parte actora, quien se encargará de su remisión a través de una empresa postal autorizada, allegando posteriormente la constancia exigida por la ley.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP se programará una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, 18 de julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 08.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8f44bd407ea5a662e688f96b6ec11a28a52faa4ff65fb50aec233544a27a8b**

Documento generado en 17/07/2023 01:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas por la secretaría; asimismo, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito. Favor proveer. Abril 13 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 587

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00481-00
DEMANDANTE: Uber Gabriel Dueñez Hernández
DEMANDADO: Johan Manuel Pérez Ávila

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la secretaria del Despacho, el 13 de abril del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 4'791.735
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$ 0
Otros Gastos (Oficios, Registros, Fotocopias etc.)	\$ 0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 4'791.735

Así las cosas, la liquidación de costas fue elaborada en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5° del auto interlocutorio N° 225 del 22 de marzo de 2023, a través de la cual se dispuso seguir adelante la ejecución; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

De otra parte, mediante memorial del 27 de marzo del presente año ¹ la parte accionante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a través de publicación en el sitio web del Juzgado habilitado por la Rama judicial², sin que vencido el término las partes hayan realizado objeción alguna.

Al respecto, el Despacho observa la necesidad de modificar la liquidación conforme lo previsto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del CGP, toda vez que mediante auto N° 956 del 15 de diciembre de 2022³ se ordenó librar mandamiento de pago sobre la suma de la \$110'000.000 por concepto de capital insoluto y la suma de \$25'151.500 por concepto de intereses moratorios calculados desde el 1° de enero hasta el 30 de septiembre de 2022, respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 001 de fecha 02 de agosto de 2021.

Así mismo, se dispuso librar mandamiento de pago por el capital insoluto correspondiente a la suma de \$20'000.000 y la suma de \$4'573.000 por concepto de intereses moratorios calculados desde el 1° de enero hasta el

¹ Actuación 09 del expediente digital.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/71>

³ Fl. 102 y 103 PDF 01 expediente digital.

30 de septiembre de 2022, conforme a la obligación contenida en el pagaré N° 003, de fecha 13 de agosto de 2021.

Además, se libró orden de pago sobre los intereses moratorios respecto de ambos títulos valores, liquidados a la tasa bancaria máxima legal y mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 1° de octubre de 2022, hasta el día en que se efectuó el pago total de las obligaciones.

No obstante, en la liquidación del crédito presentada el 27 de marzo de la presente anualidad se calculan los intereses moratorios a partir del mes de enero de 2022, cuando en el numeral 1.2., y 2.2., del mencionado auto 956 del 15/12/2022, ya se encuentran liquidados hasta la fecha ya indicada, por lo que no procede una nueva liquidación.

En consecuencia, se realizará el cálculo de los intereses moratorios con el saldo de capital correspondiente a cada una de las obligaciones ya relacionadas, pero desde el 1° de octubre de 2022, hasta la fecha de presentación del memorial, esto es, hasta el 27 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

1- Pagaré N° 001 de fecha 02 de agosto de 2021							
INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
110,000,000	01-oct-22	31-oct-22	31	24.61%	36.92%	3.08%	\$3,496,670.83
110,000,000	01-nov-22	30-nov-22	30	25.78%	38.67%	3.22%	\$3,544,750.00
110,000,000	01-dic-22	31-dic-22	31	27.64%	41.46%	3.46%	\$3,927,183.33
110,000,000	01-ene-23	31-ene-23	31	28.84%	43.26%	3.61%	\$4,097,683.33
110,000,000	01-feb-23	28-feb-23	28	30.18%	45.27%	3.77%	\$3,873,100.00
110,000,000	01-mar-23	27-mar-23	27	30.84%	46.26%	3.86%	\$3,816,450.00
TOTAL INTERES MORATORIO (Desde 01/10/2022 al 27/03/2023)							\$22,755,837.50

2- Pagaré N° 003 de fecha 13 de agosto de 2021							
INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
20,000,000	01-oct-22	31-oct-22	31	24.61%	36.92%	3.08%	\$635,758.33
20,000,000	01-nov-22	30-nov-22	30	25.78%	38.67%	3.22%	\$644,500.00
20,000,000	01-dic-22	31-dic-22	31	27.64%	41.46%	3.46%	\$714,033.33
20,000,000	01-ene-23	31-ene-23	31	28.84%	43.26%	3.61%	\$745,033.33
20,000,000	01-feb-23	28-feb-23	28	30.18%	45.27%	3.77%	\$704,200.00
20,000,000	01-mar-23	27-mar-23	27	30.84%	46.26%	3.86%	\$693,900.00
TOTAL INTERES MORATORIO (Desde 01/10/2022 al 27/03/2023)							\$4,137,425.00

En ese orden de ideas, conforme lo dispuesto en el auto 956 del 15 de diciembre de 2022, en concordancia con la liquidación aquí efectuada, se concluye que la liquidación total de la obligación corresponde a:

Pagaré N° 001 del 02 de agosto de 2021

- Capital: \$110'000.000

- Intereses moratorios causados desde el 1° de enero de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022: \$25'151.500.
- Intereses moratorios causados desde el 1° de octubre de 2022 hasta el 27 de marzo de 2023: \$22'755.837,50.

Pagaré N° 003 del 13 de agosto de 2021

- Capital: \$20'000.000
- Intereses moratorios causados desde el 1° de enero de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022: \$ 4'573.000.
- Intereses moratorios causados desde el 1° de octubre de 2022 hasta el 27 de marzo de 2023: \$4'137.425.

Así las cosas, atendiendo los anteriores cálculos, se concluye que el valor total del crédito hasta el 27 de marzo de 2023, asciende a la suma de \$186'617762,5, por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (A),

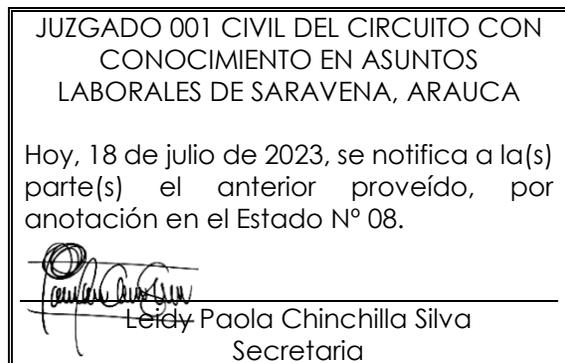
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 13 de abril de 2023 por la Secretaría de este juzgado.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 27 de marzo de 2023 y declarar que la liquidación del crédito realizada hasta el día 27 de marzo de 2023 corresponde al total de \$186'617762,5, en los términos indicados en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6fd5a2cb138db52a2f6974d7c97c3d6b4ffd6e50228584501a527eb528b2c9**

Documento generado en 17/07/2023 01:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Asimismo, la parte demandada peticiona la terminación del proceso y aporta acuerdo de transacción suscrito entre las partes, del cual se depreca su aprobación. Favor proveer. Mayo 29 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORLAES DE SARAVENA (A)

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 588

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00482-00
DEMANDANTE: Fran Ricardo Rodríguez Quintero
DEMANDADO: Compañía Prevención Exequial Hacia El Futuro
(Prefuturo).

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto interlocutorio proferido el 11 de mayo de 2023, se dispuso admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia y en consecuencia, notificar personal y electrónicamente ese proveído a la parte demandada, lo cual se llevó a cabo el 15 de mayo de 2023.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 17 de mayo de los corrientes, la demandada otorgó mandato a la profesional del derecho Omaira Garzón Rodríguez, quien además impetró recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y formuló excepciones previas. No obstante, el día 19 del mismo mes y año fue radicado escrito a través del cual desiste del recurso. Frente al poder otorgado, se reconocerá personería a la mencionada togada, comoquiera que el mismo fue conferido en debida forma¹.

A su turno, el 25 de mayo de 2023² la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso y de levantamiento de las medidas cautelares, aduciendo que de manera extrajudicial las partes adelantaron conciliación frente las acreencias laborales pretendidas en este asunto. Solicitud que fue reiterada mediante oficio allegado el mismo día, por la apoderada de la demandada, quien además aportó el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 312 del CGP.

Al respecto, se recuerda que conforme la normatividad y jurisprudencia vigente acerca de la conciliación y la transacción en materia laboral, no resulta procedente conciliar o transigir derechos ciertos e indiscutibles. Sobre los requisitos de la transacción en materia laboral la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseñó:

*“(...) La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, **siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y***

¹ Fl 2 actuación 06 expediente digital.

² Actuación 08 del expediente digital.

discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró:

No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)"³ (Resaltos ajenos al texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y las piezas procesales que reposan en el expediente, dentro del caso de marras no se puede predicar la presencia de derechos ciertos e indiscutibles, en la medida en que está en discusión la existencia del contrato de trabajo; en consecuencia, el acuerdo es viable. Además, se destaca que fue celebrado entre las partes y sus apoderados judiciales, quienes tienen capacidad de ejercicio, y el convenio recae sobre objeto lícito y tiene causa lícita.

En virtud a lo anterior, se aprobará y se ordenará la terminación del proceso, sin condena en costas, conforme a la voluntad de las partes.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

³ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Providencia N° AL8751-2016 del 06 de diciembre de 2016. Radicación N° 50538. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

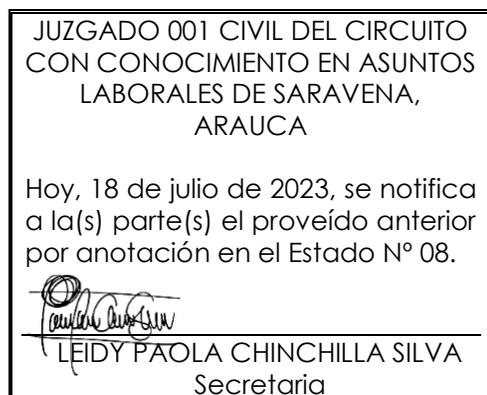
PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Omaira Garzón Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.667.873 y tarjeta profesional N° 256.129 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Compañía Prevención Exequial Hacia El Futuro (Prefuturo), en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente proceso. En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso en referencia, sin condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones y demás a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1d0919de467da08343aaf0fa65c87651d26470fad65a4eedce4a475307c489**

Documento generado en 17/07/2023 01:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión, luego de haberse radicado el escrito de subsanación. Sírvase proveer. Junio 29 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 589

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00278-00
DEMANDANTE: Edwin Fernando Delgadillo
DEMANDADOS: Caribabare ESP

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto interlocutorio N° 296 del 15 de junio de 2023, se resolvió inadmitir la demanda propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados. Luego, habiéndose notificado el auto inadmisorio mediante estado N° 06 del 16 de junio de 2023, la parte interesada tenía hasta el martes 26 de junio de 2023 a las 04:00 p.m., para subsanar la demanda.

Sin embargo, la parte accionante radicó el escrito de subsanación el 26 de junio de 2023 a las 04:14 p.m., es decir, por fuera del horario laboral del Despacho y, en consecuencia, por fuera del término otorgado.

Además, no procedió a la corrección completa de la demanda, pues no aportó prueba de la reclamación administrativa que debía realizar directamente ante la Empresa Caribarare ESP, aportando en su lugar un escrito de impugnación a una acción de tutela, que en nada puede equipararse a las exigencias que realiza el artículo 6to del CPTSS, amén que este prevé que debe tratarse de una reclamación directa ante el empleador, lo cual no fue acreditado en el caso de marras, comoquiera que lo que se aportó fueron las piezas procesales de un presunto trámite de acción de tutela, que no corresponde a ninguna reclamación directa al empleador.

Asimismo, si bien se indica que no es posible realizarse la liquidación de las pretensiones pecuniarias, necesaria para determinar la cuantía del proceso, lo cierto es que la parte bien pudo calcular dichas pretensiones hasta la fecha de interposición de la demanda o de la radicación del escrito de subsanación; sin embargo, no se procedió de conformidad con el requerimiento efectuado en el auto inadmisorio de la demanda en ese sentido.

Conforme a las anteriores consideraciones, se rechazará la demanda, al no haberse procedido a su subsanación de manera oportuna y completa.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e6da2107d845e5939bda6a1140c350253e7f152af2e10b9841441df5bfd7a6**

Documento generado en 17/07/2023 01:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer. Junio 20 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 590

PROCESO: Verbal declarativo de pertenencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00293-00
DEMANDANTE: Leonor Monsalve de Vergara
DEMANDADOS: Luis Alejandro Salinas Ortiz, herederos determinados e indeterminados del mismo y personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto interlocutorio N° 497 del 15 de junio de los corrientes, se resolvió devolver la demanda propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados; razón por la cual, el día 23 del mismo mes y año, la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación, esta judicatura encuentra que la parte demandante no subsanó en debida forma todos los reparos realizados por el Despacho, comoquiera que si bien se aportaron las Resoluciones N° 81736-000051-2023, N° 81-736-000057-2023 y N° 81736-000056-2023, estas hacen referencia al avalúo catastral de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias, 410-66875, 410-66876 y 410-66874 respectivamente, de los cuales si bien se argumenta por la actora, fueron anulados y/o cancelados en virtud de sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca y que una vez cancelados la demandante hizo la solicitud de conservación, dándose tramite por parte del IGAC a la mutación, bajo el número de solicitud 2606.7DTCAS-2023-0007743-ER-000, lo cierto es que no se allegó el avalúo catastral del inmueble objeto de esta demanda, correspondiente al número de matrícula 410-6366, documento relevante para determinar lo relativo a la cuantía y poder establecer la competencia dentro del presente asunto, según se sigue de los numerales 1° de los artículos 17, 18 y 20 del CGP.

Y es que, en consideración del Despacho, comoquiera que es un requisito de la demanda el tema referente al avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, corresponde a la parte actora realizar las diligencias y trámites pertinentes, ante las autoridades correspondientes, con el objeto de que se defina el tema del avalúo del inmueble, previamente a la interposición de la acción de tutela y no es al Juzgado al que corresponde gestionar los trámites tocantes con ello, comoquiera que avocar conocimiento en esos términos implicaría que si a la postre, se determina un avalúo catastral del

inmueble, en virtud del cual se determine que el proceso es de mínima o de menor cuantía, el tema referente a la competencia por el factor cuantía estaría eventualmente subsanado y no podría el Despacho de oficio, remitir el proceso al Juzgado competente.

De otra parte, la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Alejandro Salinas Ortiz y Marcelino Salinas Lozano, no obstante, se insiste, si bien en el escrito de subsanación se tienen identificados a los mencionados herederos determinados de los demandados ya señalados, la demanda debe estar igualmente dirigida en su contra, situación que no se avizora, comoquiera que únicamente se indicó que está dirigida en contra de Luis Alejandro Salinas Ortiz y Marcelino Salinas Lozano.

En ese sentido, por considerar que los defectos de la demanda no fueron subsanados en su totalidad y en debida forma, el Despacho debe proceder al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

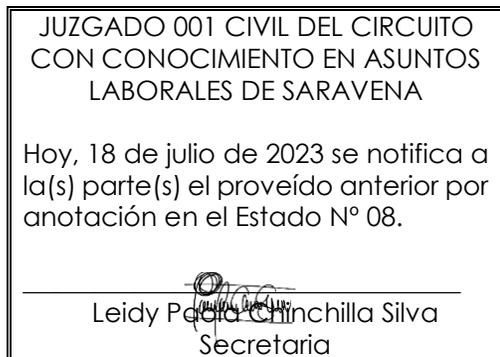
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por indebida e incompleta subsanación de los defectos señalados en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9134879125e50d09c445472b7640339fdf0ba8b6cd251be5370bfdee442e6499

Documento generado en 17/07/2023 01:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda de pertenencia, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Julio 4 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 592

ASUNTO: Declarativo de pertenencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00383-00
DEMANDANTE: Alfredo Guzmán Tafur
ACCIONADO: Omar Humberto Salcedo Caro, Julio Ignacio Salcedo Caro, Zoila Esmeralda Salcedo Caro en calidad de herederos determinados, y también en contra de los herederos indeterminados, del señor Julio Ignacio Salcedo Rodríguez (Q.E.P.D),

Al realizar el estudio de admisión de la demanda en referencia se observa que la competencia para conocer de la misma radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Tame, teniendo en cuenta el factor territorial y la cuantía, comoquiera que el valor catastral del inmueble a usucapir asciende a la suma de \$4'644.000 (suma inferior a los 150 SMLMV), según se observa en el certificado catastral aportado a folio 35 de la demanda.

Precítese que la cuantía en los procesos de pertenencia se determinará en razón al avalúo catastral del inmueble, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

Además, conforme a lo normado por el numeral 3° del artículo 26 del CGP, la cuantía se determinará en la siguiente forma:

"(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

Aunado a lo anterior, el artículo 25 del CGP prevé:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...)"*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (...)"

De otra parte, el artículo 17 del CGP establece que la competencia de los procesos de mínima cuantía radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en única instancia:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

En ese orden de ideas, es claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales. Además, el numeral 7° del artículo 28 del CGP expresa que en este tipo de procesos será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Como el bien inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Tame (Arauca), son los Juzgados Promiscuos Municipales de Tame los competentes para conocer del asunto.

En efecto, el artículo 28 del CGP que trata sobre la competencia territorial indica:

*"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*

En conclusión, de acuerdo al tipo de proceso, a la cuantía del mismo y a la ubicación del bien inmueble, que conforme se indica en la demanda y surge de las piezas procesales, se encuentra en el municipio de Saravena, se concluye que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del proceso, toda vez que dicha competencia recae ante los Jueces Promiscuos Municipales de Tame en única instancia; por lo que se procederá a rechazar la demanda, disponiendo su remisión a dichos Despachos Judiciales para que sea sometido a reparto, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del CGP.

Finalmente, teniendo en cuenta que en la demanda se indica que el señor demandado no acepta el avalúo catastral como factor de competencia, en la medida en que el avalúo comercial del inmueble es muy superior, de acuerdo al que se aporta junto a la demanda, el Despacho recuerda que las normas de competencia son de orden público y no se aplican a discrecionalidad del Juez ni se inaplican por solicitud de parte.

De allí que, sin desconocer los argumentos del abogado demandante, lo cierto es que la normatividad aplicable no prevé que la cuantía, en procesos como el presente, se pueda determinar a través del avalúo comercial del inmueble, por lo que no se accederá a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal declarativa de pertenencia radicada al N° 2023-00383, instaurada por Alfredo Guzmán Tafur, contra Omar Humberto Salcedo Caro, Julio Ignacio Salcedo Caro, Zoila Esmeralda Salcedo Caro en calidad de herederos determinados, y también en contra

de los herederos indeterminados del señor Julio Ignacio Salcedo Rodríguez (Q.E.P.D), por competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda en referencia y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Tame (Reparto), por competencia, factor cuantía. Oficiar y dejar constancia de salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA</p> <p>Hoy, 18 de julio de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 08.</p> <p> Leidy Paola Cinchilla Silva Secretaria</p>

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6b48799347e1221bb6c3e71844d49029c14132eefafccda3caad927e36ab33**

Documento generado en 17/07/2023 01:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Julio 4 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORLAES DE SARAVENA (A)

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 593

PROCESO: Ordinario laboral
ASUNTO: Inadmite demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00388-00
DEMANDANTE: Mary Yuleidy Albarracín Díaz
DEMANDADO: IPS Unidad Renal Del Sarare S.A.S.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida¹, por la señora Mary Yuleidy Albarracín Díaz en contra de la IPS Unidad Renal Del Sarare S.A.S.

Revisada la demanda se encuentra que en efecto este juzgado es el competente para conocer de procesos ordinarios laborales como el presente, conforme lo establecido por el artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2° de la ley 712 de 2001; no obstante, al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, no están reunidos a cabalidad, encontrándose el siguiente defecto:

- Existe indebida acumulación de pretensiones, comoquiera que en la N° 3 se solicita declarar que la terminación del contrato laboral fue sin justa causa; no obstante, al mismo tiempo, en la pretensión N° 4 se pide que se declare la ineficacia de la terminación de la relación laboral, con el respectivo reintegro; además, en el literal a) de la pretensión 5ta se pide condenar a la demandada al pago de la indemnización de la que trata el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997; no obstante, al mismo tiempo se pide condenar a la demandada al pago de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

Al punto, debe tenerse en cuenta que los efectos de un despido ineficaz o ilegal, es, entre otros, el reintegro del trabajador sin solución de continuidad, por lo que el empleador deberá cancelar al trabajador todos los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar al mismo a partir del despido y hasta el reintegro; en consecuencia, no se puede a la vez, solicitar el pago de indemnización por despido injusto, comoquiera que ésta está prevista para los eventos en que efectivamente se da por terminada la relación laboral.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y teniendo en cuenta las precitadas normas, se devolverá la demanda y se concederá a la parte

¹ Fl. 84 Actuación 01 Expediente Digital

demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, el cual debe ser remitido a la parte demandada vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00388-00 presentada, a través de apoderada judicial legalmente constituida, por la señora Mary Yuleidy Albarracín Díaz, en contra de la IPS Unidad Renal Del Sarare S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, el cual deberá ser enviado a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER a la profesional del derecho Omaira Garzón Rodríguez, identificada con C.C. N° 49.667.873 y T.P. N° 256.129 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d95177982a55f0cfaed848446f38b847bd781684f565352ec95f86cf3423a5**

Documento generado en 17/07/2023 01:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutivo laboral recibida electrónicamente para decidir sobre su admisión, luego de que el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Saravena la remitiera por competencia. Sírvase proveer. Junio 20 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DE SARAVENA

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 591

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00367-00
DEMANDANTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones
y Cesantías "Porvenir S.A."
DEMANDADO: Hernando Arias Gallego

Actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "Porvenir S.A." solicita que se libre orden de pago por la vía ejecutiva en su favor y en contra del señor Hernando Arias Gallego, por las sumas de dinero descritas en el libelo introductorio.

Previamente a emitir un pronunciamiento respecto de la demanda ejecutiva y la orden de pago, considera el despacho oportuno realizar las consideraciones que se pasan a exponer.

Los artículos 100 y siguientes del CPTSS y 422 del CGP, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea viable su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, entendiéndose que la claridad de la obligación debe emerger directamente del contenido del documento que se presente como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en él y que haya vencido el término para que se haga exigible la obligación.

Igualmente, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece:

*"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado **prestará mérito ejecutivo**".*

De otra parte, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 prevé:

*“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente **acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria**, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la **liquidación**, la cual **prestará mérito ejecutivo** de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Así las cosas, se destaca que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones es de tipo complejo, en el sentido que lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, y ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Documentos que fueron anexados al libelo genitor¹.

Por lo expuesto, se accederá a librar el mandamiento de pago en la forma indicada en este proveído; asimismo, se decretarán las medidas cautelares, por ser procedentes al tenor de los establecido en el artículo 102 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y en contra del señor Hernando Arias Gallego, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por aportes dejados de cancelar y correspondientes a la pensión obligatoria a cargo del empleador, la suma de \$800.0000
- 1.1 La suma de \$100.000, por concepto de intereses moratorios a corte de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado Hernando Arias Gallego, identificado con C.C. N° 18.938.393 o que llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas y ubicadas en la ciudad de Fortul, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera sea su modalidad, que registren en estas instituciones: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco

¹ Fls. 15 a 29 del expediente digital.

Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.

Por la secretaría del Despacho, líbrese los oficios del caso, advirtiéndose que la medida cautelar se limita a la suma de \$1'800.000.

TERCERO: Por Secretaría, NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001 y en concordancia con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022; surtiéndose el traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico hernandoarias2512@gmail.com.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo laboral previsto en el capítulo XVI, título I del CPTSS, y en concordancia con lo dispuesto en el libro tercero, sección segunda, capítulos I, II y III del CGP.

QUINTO: RECONOCER al profesional del derecho Michael Duque Carmona, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.493.707 y T.P. N° 389.912 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que en adelante, todos los memoriales o actuaciones que pretendan anexarse al expediente, los remitan con copia a la contraparte para su inmediato conocimiento, conforme lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA</p> <p>Hoy, 18 de julio de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 08.</p> <p> Leidy Paola Camchilla Silva Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c4387cc2a2577a679fd51e992740a5675bf75e388bf9ef4512c746a4061d77**

Documento generado en 17/07/2023 01:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>